

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

113

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso de Cumplimiento Contractual de menor cuantía, informándole lo siguiente:

- En auto del 3 de agosto de 2023 se resolvió tener por no contestada la demanda presentada por la demandada, por encontrarse extemporánea.
- El término de ejecutoria del anterior auto transcurrió así:

FECHA AUTO: 3 de agosto de 2023

FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 4 de agosto de 2023

TRES (3) DÍAS EJECUTORIA: 8, 9 y 10 de agosto de 2023.

DÍAS INHÁBILES: 5, 6 y 7 de agosto de 2023, por ser fin de semana y día feriado.

- El día 10 de agosto de 2023, estando dentro del término, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del mencionado auto.

Armenia -Quindío-, 18 de enero de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE : **ELIANA MARCELA CUADROS PEREIRA**
DEMANDADA : **DORA ALBA LÓPEZ CANO**
RADICADO : **630014003001-2022-00569-00**

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado la parte demandada el pasado **10 DE AGOSTO DE 2023** en contra del auto proferido por el Despacho el **3 DE AGOSTO DE 2023**, que resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **DORA ALBA LÓPEZ CANO**, debido a que resultaba extemporánea.

TRÁMITE PROCESAL

En auto del **20 DE JUNIO DE 2023** el Despacho, teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso por la parte demandada, tuvo por

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

notificada por conducta concluyente a la demandada **DORA ALBA LÓPEZ CANO** de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluida el auto que admitió la demanda en su contra.

El día **26 DE JULIO DE 2023** la demandada **DORA ALBA LÓPEZ CANO** allegó contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito. Posteriormente, el **27 DE JULIO DE 2023** allegó memorial adicionando la contestación de la demanda.

Mediante auto del **3 DE AGOSTO DE 2023** el Juzgado resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la mentada demandada, dado que la misma resultaba extemporánea. En la constancia secretarial del referido auto, se indicó que el término con el que contaba la demandada para allegar contestación a la demanda vencía el 21 de julio de 2023, el cual había transcurrido en silencio.

El **10 DE AGOSTO DE 2023**, estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del mencionado auto.

El anterior recurso se fijó en lista el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, y el término de traslado del mismo transcurrió sin pronunciamiento de las partes.

R E C U R S O

Centra la recurrente su inconformidad manifestando que en el auto del **3 DE AGOSTO DE 2023**, específicamente en su constancia secretarial, se incurrió en una equivocación dado que en el auto del **20 DE JUNIO DE 2023** que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada se señaló que los términos para contestar la demanda y/o presentar excepciones empezarán a correr una vez vencida la ejecutoria del mismo auto, no obstante, al momento de realizar el conteo de los términos para contestar la demanda, no se tuvieron en cuenta estos días de ejecutoria, lo que arroja como resultado que se tenga la contestación presentada por fuera de término.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se tenga por debidamente contestada la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, modifique o adicione.

Establece el art. 289 del CGP, que las providencias judiciales se harán saber a las partes, y demás interesados, por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código; y seguidamente, en el art. 290, se puntualiza que providencias deben ser notificadas personalmente, entre las que se enlista el auto que admite la demanda.

Sin embargo, el único método de notificación, no es el personal; pues también estipuló mecanismos para dar a conocer las providencias que debían ser notificadas personalmente, como el aviso, y el de conducta concluyente; este último, reglado en el art. 301 *ídem*.

Esta norma indica que, cuando una parte a quien deba enterársele el contenido de una providencia constituya apoderado judicial, se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto que admitió la demanda o el mandamiento ejecutivo a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

De lo anterior se desprende que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y que tal método de notificación, instituye tres circunstancias fácticas, por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; entre las que se regula, la de cuando se constituye apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Pese a lo anterior, esta norma no indica la forma en que deban computarse los términos para dar contestación a la demanda y/o presentar excepciones de mérito, menos señala que estos términos empezarán a correr una vez ejecutoriado el auto que tiene notificado al sujeto procesal y/o que reconoce personería a su apoderado judicial.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

Por lo anterior, en aplicación del principio general del derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo, no podría este Despacho establecer que los términos para contestar la demanda y/o presentar excepciones empezarán a correr una vez ejecutoriado el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Así las cosas, en principio, no sería dable acceder a los argumentos expuestos por la parte demandada en su recurso de reposición, pues, los términos para contestar la demanda, según las normas procesales citadas, no comenzarían a correr una vez ejecutoriado el auto que la tuvo notificada por conducta concluyente, incluso si tal situación quedó plasmada en el auto del **20 DE JUNIO DE 2023**, por cuanto las normas de orden público son de imperioso cumplimiento.

No obstante lo anterior, ha de traerse a colación lo dispuesto en el art. 91 del CGP que indica que cuando la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En otras palabras, tal y como lo establece el Código General del Proceso, a pesar de ser el **21 DE JUNIO DE 2023** la fecha de notificación del auto que la tuvo como notificada por conducta concluyente, los términos de traslado comienzan desde otro momento; pues en su art. 91, el CGP concede al notificado a través de conducta concluyente, el término de tres (3) días hábiles para solicitar las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales, comienza a correr el término de traslado (es decir para contestar la demanda).

Aterrizando lo anteriormente dicho, en auto del **20 DE JUNIO DE 2023**, notificado por estado el **21 DE JUNIO** siguiente, esta célula judicial dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada **DORA ALBA LÓPEZ CANO**. Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecidos en los arts. 301 y 91 del CGP, el término con el que contaba la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito corrió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 20 de junio de 2023

FECHA NOTIFICACIÓN ESTADO: 21 de junio de 2023

TRES (3) DÍAS PARA RETIRAR COPIAS: 22, 23 y 26 de junio de 2023.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

VEINTE (20) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA: 27, 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 y 26 de julio de 2023.

DÍAS INHÁBILES: 24, 25 de junio, 1, 2, 3, 8, 9, 15, 16, 20, 22 y 23 de julio de 2023, por ser fin de semana y días feriados.

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada allegó contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito el día **26 DE JULIO DE 2023**, es decir, estando dentro del término, emerge próspera la reclamación incoada, por ende, se repondrá para revocar el auto del **3 DE AGOSTO DE 2023**.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por debidamente contestada la demanda, y se ordenará que por la Secretaría se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **DORA ALBA LÓPEZ CANO**, por el término de cinco (5) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 370 del CGP para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene, y adjunte o pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Pese a lo anterior, no se tendrá en cuenta el memorial allegado como complemento a la contestación de la demanda, por cuanto este escrito sí resulta extemporáneo, por haber sido presentado el día **27 DE JULIO DE 2023**, esto es, por fuera del término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la decisión proferida mediante **AUTO DEL 3 DE AGOSTO DE 2023**, únicamente en lo relacionado con tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **DORA ALBA LÓPEZ CANO**, por las razones expuestas en esta providencia.

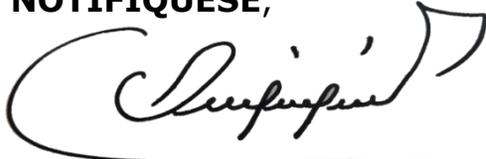
SEGUNDO: TENER POR DEBIDAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **DORA ALBA LÓPEZ CANO**, según lo dicho en la parte motiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, no se tendrá en cuenta el memorial allegado como complemento a la contestación de la demanda, por cuanto este escrito sí resulta extemporáneo, por haber sido presentado el día **27 DE JULIO DE 2023**.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se **CORRA TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **DORA ALBA LÓPEZ CANO**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 370 del CGP para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene, y adjunte o pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 19 de enero de 2024. No. 005**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f17075349ccdae644fd12f4367a6303ca2da95f3328ef4a9ca630cbca56dd**

Documento generado en 17/01/2024 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>